



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha considerado el proyecto de Ley **46493 CD – SOMOS VIDA SANTA FE** de la diputada Florito, por el cual se crea el programa de incentivo de instalación de termotanques solares y artefactos de energía renovable; y por tratarse de materia afín se ha dispuesto su tratamiento conjunto con el proyecto de Ley **47634 CD – IP** del diputado Giustiniani y la diputada Donet, por el cual se declara de interés provincial el desarrollo de la energía solar térmica de baja temperatura para provisión de agua caliente sanitaria en la provincia; que cuenta con dictámenes de la Comisión de Vivienda y Urbanismo, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Comisión de Presupuesto y Hacienda; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto único:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

DESARROLLO DE LA ENERGÍA SOLAR TÉRMICA

ARTÍCULO 1 – Objeto. El objeto presente es establecer el marco reglamentario, régimen de incentivos y promoción del uso de Sistemas Solares Térmicos (en adelante SST) de baja temperatura como complemento de fuentes convencionales de energía, utilizadas para producir agua caliente sanitaria, climatización de piscinas, calefacción de inmuebles, en establecimientos residenciales, comerciales e industriales.



ARTÍCULO 2 - Declaración de interés. Declárese de interés provincial la fabricación, investigación, estudios, aplicación de energía solar térmica en procesos industriales, desarrollo tecnológico, capacitación en el uso y la instalación de SST de baja temperatura, para el abastecimiento de agua caliente sanitaria, la climatización de piscinas, la calefacción de inmuebles, la cocción de alimentos, la utilización en sistemas de deshidratación y otros usos posibles a ser definidos oportunamente por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 3 - Definiciones. A los efectos presentes se entiende por:

- a) conversión fototérmica de la energía solar: conversión de la energía de la radiación solar incidente sobre un cuerpo en energía térmica;
- b) sistema solar térmico: sistema formado por colectores solares, acumuladores térmicos y otros componentes con el fin de realizar la conversión fototérmica de la energía solar, transmitirla a un fluido de trabajo y almacenarla, para ser utilizada en los puntos de consumo;
- c) energía solar térmica de baja temperatura: consiste en el aprovechamiento de la energía solar para el calentamiento de un fluido generalmente por debajo de los 100°C; y,
- d) agua caliente sanitaria solar (en adelante ACS): agua destinada al consumo humano que ha sido precalentada con el sol.

ARTÍCULO 4 - Finalidad. La disposiciones presentes tienen por finalidad:

- a) favorecer la instalación de SST en la Provincia;
- b) procurar la provisión de servicios energéticos a quienes habiten en lugares sin acceso a redes de gas natural o electricidad;
- c) fomentar la utilización de energías renovables y lograr que la Provincia incremente su autoabastecimiento energético;
- d) diversificar la matriz energética;
- e) disminuir la producción de gases de efecto invernadero;



- f) mejorar la calidad de vida de la población; y,
- g) contribuir a la equidad regional en el acceso a la energía, fomentando el desarrollo productivo de las zonas sin acceso a gas natural por red.

ARTÍCULO 5 - Autoridad de aplicación. Es autoridad de aplicación el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático, o el organismo que en un futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 6 - Ámbito de aplicación. Las disposiciones presentes son aplicables a aquellos inmuebles, públicos o privados, ubicados en el todo el territorio que involucren sistemas de calentamiento de agua.

ARTÍCULO 7 – Ámbito público. En el ámbito público, en toda inversión que el Estado realice en energía solar térmica, la tecnología utilizada debe ser de fabricación nacional. Debe ser aplicable con prioridad y gradualidad en aquellas localidades sin acceso a la red de gas natural, en inmuebles destinados a dependencias de gobierno, centros de salud, espacios deportivos o de esparcimiento, residencias para la tercera edad y establecimientos educativos, de la siguiente manera:

a) dentro de los doce (12) meses de promulgada y reglamentada la presente:

a.1) las construcciones nuevas, cualquiera sea su financiación, deben contar con al menos el cincuenta por ciento (50%) del aporte energético para calentamiento de agua a través de un SST. La reglamentación debe fijar el modo en que este requisito se incorpora en los pliegos de licitación;

a.2) los planes de vivienda ejecutados por el Poder Ejecutivo deben contar con sistemas de calentamiento de agua mediante el uso de SST de acuerdo a la reglamentación, para ello, el diseño de las viviendas será adecuado técnicamente, con el objeto de acoplar correctamente los SST. Cuando los planes de vivienda sean ejecutados por el Estado Nacional o por las Municipalidades o Comunas la autoridad de aplicación gestionará las adecuaciones necesarias; y,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

b) dentro de los cuatro (4) años de promulgada y reglamentada la presente: las construcciones existentes deben contar con al menos el cincuenta por ciento (50%) del aporte energético para calentamiento de agua a través de un SST.

ARTÍCULO 8 – Excepciones. La autoridad de aplicación, en consulta con los organismos competentes, puede determinar excepciones a través de la reglamentación en los casos que no se logre el factor de cobertura solar propuesto o no haya factibilidad técnica de instalación.

Para su evaluación, se considera el volumen de consumo de agua, la superficie disponible para la instalación del SST, el porte de los equipos, las limitaciones no subsanables derivadas de la normativa urbanística aplicable, la protección histórica y artística de inmuebles, edificios sin suficiente acceso al sol, la utilización de otros mecanismos de generación de energía renovable o recuperación de calor, o dificultades técnicas de implementación en general.

Asimismo, puede establecer la reducción de los porcentajes de aporte energético solar para las construcciones o instalaciones que se establezcan en la reglamentación, o cuando sea técnicamente imposible producir la energía para el calentamiento de agua por el SST.

ARTÍCULO 9 – Normas locales. Las instalaciones de dispositivos y captadores solares deben respetar las normas urbanísticas destinadas a impedir la alteración del paisaje, y prever el impacto visual en el inmueble, debiendo tomar las medidas necesarias para conseguir su máxima integración al mismo, protegiendo su valor patrimonial. En todos los casos se deben ajustar a las normativas locales vigentes.

ARTÍCULO 10 – Emprendimientos industriales. A partir de los doce (12) meses de promulgada y reglamentada la presente, la autoridad de aplicación exigirá a todos los nuevos emprendimientos industriales con



demanda de ACS, una evaluación de viabilidad técnica para la incorporación de SST de baja temperatura en la provisión de ACS.

ARTÍCULO 11 - Beneficios fiscales. El Estado otorga los siguientes beneficios fiscales a los efectos de promover la utilización de SST para ACS:

- a) reducción hasta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto inmobiliario provincial por un periodo máximo de cinco (5) años, cuando el SST instalado aporte un mínimo del cincuenta por ciento (50%) del aporte energético para calentar agua, para inmuebles nuevos o existentes cuya valuación fiscal no superen el monto fijado por la autoridad de aplicación, de acuerdo a las particularidades consideradas en la reglamentación. El porcentaje de aporte energético requerido puede modificarse si resulta insuficiente la superficie disponible para la captación solar;
- b) subsidio financiado por Ley 12692 de Energías Renovables para la compra e instalación de SST para familias de bajos ingresos y sin acceso a gas de red;
- c) para distribuidores y vendedores de SST, exención de hasta el cuarenta por ciento (40%) del pago de ingresos brutos a la comercialización e instalación de SST de acuerdo con las particularidades consideradas en la reglamentación;
- d) para desarrolladores inmobiliarios, disminución de la alícuota de ingresos brutos hasta un cuarenta por ciento (40%) de lo tributado sobre la comercialización de aquellos inmuebles nuevos a los cuales se les haya instalado SST, de acuerdo con las particularidades consideradas en la reglamentación; y,
- e) para fabricantes de SST se aplican los beneficios establecidos en la Ley 8478 de Régimen de Promoción Industrial y a su Decreto Nº 3461/1995 de Régimen de Promoción Industrial. Asimismo, se establece la posibilidad de acceso a créditos para la inversión productiva que la autoridad de aplicación determine en conjunto con entidades financieras.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 12 - Beneficios financieros. La autoridad de aplicación debe articular con entidades bancarias una financiación especial para la fabricación nacional, compra e instalación de SST destinados a la provisión de ACS.

ARTÍCULO 13 - Generación de capacidades. La autoridad de aplicación convoca a organismos de capacitación, como empresas privadas, particulares, universidades, organizaciones de la sociedad civil, grupos de ciencia y tecnología, o colegios profesionales para difundir y promover la capacitación en el diseño, fabricación, instalación, uso y mantenimiento de SST.

ARTÍCULO 14 - Formación permanente. La autoridad de aplicación debe realizar capacitaciones permanentes al personal responsable de la implementación de lo establecido en las disposiciones presentes. A su vez, debe identificar entes o reparticiones estatales vinculadas de forma directa o indirecta en procesos de diseño de obra donde intervengan SST para calentamiento de agua, a quienes se les brinda formación específica.

ARTÍCULO 15 – Registro de personas. La autoridad de aplicación crea y elabora un registro público y georeferenciado de fabricantes, profesionales, empresas de diseño, instaladores capacitados y empresas vendedoras para realizar la comercialización, el diseño, la instalación y el mantenimiento de SST.

ARTÍCULO 16 – Promoción de radicación de empresas. La autoridad de aplicación garantiza la equidad entre regiones, para ello fomenta el desarrollo y radicación de empresas de fabricación de colectores solares en aquellas zonas con déficit para la provisión e instalación de SST. Se incorporan a las cooperativas de servicios de localidades sin acceso a la red de gas natural como destinatarios prioritarios de los programas de capacitación y beneficios de promoción.



ARTÍCULO 17 – Obligación de uso, mantenimiento y reparación. Las personas humanas o jurídicas que se encuentren bajo el régimen de incentivo instituido, están obligadas a utilizar los SST para la provisión de ACS, a realizar las operaciones de mantenimiento y las reparaciones necesarias para mantener las instalaciones en adecuado estado de funcionamiento y eficiencia.

ARTÍCULO 18 - Estándares de calidad y certificación. La autoridad de aplicación en conjunto con los institutos públicos con competencia en la materia, determina los estándares de eficiencia y etiquetados de los equipos destinados a SST, de conformidad con los siguientes lineamientos:

- a) exigencias técnicas constructivas establecidas por las normas IRAM, ISO u otras similares deben estar contempladas en la determinación de los requisitos mínimos; y,
- b) todo equipo solar térmico, a los fines de su comercialización con incentivos, debe contar con previa certificación de calidad de acuerdo a las especificaciones de la presente, su reglamentación y las normas que deriven de la misma.

Los ensayos que se requieran por estos estándares son realizados por laboratorios acreditados por el Organismo Argentino de Acreditación (OAA). De no existir entidades con el grado de acreditación mencionada, los ensayos se realizarán en instituciones o centros científicos y tecnológicos capacitados que defina la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 19 – Registro de instalaciones. La autoridad de aplicación lleva un registro de las instalaciones solares térmicas, realizadas de acuerdo a las presentes disposiciones, de acceso público y georeferenciado.

El registro tiene, entre otros, los siguientes fines:

- a) monitorear el funcionamiento de las disposiciones presentes y cuantificar los beneficios ambientales, sociales y energéticos conseguidos;



- b) mapear instalaciones para identificar regiones en las cuales mejorar los procesos de sensibilización; y,
- c) realizar estadísticas sobre su implementación.

ARTÍCULO 20 – Trazabilidad instalaciones públicas. La autoridad de aplicación realiza un proceso de trazabilidad de funcionamiento de los SST instalados en el ámbito público, con el fin de mostrar ejemplos exitosos de implementación a diseñadores, instaladores y al público en general. Los resultados son públicos y de acceso por sistemas de información geográfica.

ARTÍCULO 21 – Evaluación periódica. La autoridad de aplicación convoca periódicamente a los actores vinculados al cumplimiento de la presente con el fin de evaluar el desarrollo del sector térmico en la Provincia, los logros efectivos de las medidas adoptadas y proponer las reformulaciones necesarias. Anualmente se realiza una evaluación integral del funcionamiento de la presente en base a su reglamentación.

ARTÍCULO 22 – Condiciones reglamentarias. En los planes de divulgación y beneficios económicos dispuestos deben contemplarse las diversas realidades sociales, económicas y culturales de las regiones.

ARTÍCULO 23 – Régimen sancionatorio. La autoridad de aplicación debe establecer un régimen sancionatorio ante el incumplimiento de lo estipulado en la presente, y lo que recaude en concepto de multas se integra en un fondo de reinversión para la implementación de SST.

ARTÍCULO 24 – Adhesión. Invítase a las Municipalidades y Comunas a adherir a la presentes disposiciones.



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

ARTÍCULO 25 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión, 24 de Agosto de 2023.-

**FIRMANTES: BLANCO – BUSATTO – MAHMUD – LENCI - ESPÍNDOLA
– SOLA – BOSCAROL.**